

por el orden de puntos obtenidos, y adjudicará las plazas de Aspirantes de 2ª de la Armada á los primeros en lista hasta completar el número de vacantes que hubiere, y los que sigan obtendrán plazas de Aspirantes á Pilotines hasta llenar las vacantes. En caso de igual calificación decidirá la suerte la preferencia en puesto.

Art. 17. Si hubiere mayor número de aprobados que el de plazas vacantes, los excedentes tendrán derecho á que su nombre figure en las listas definitivas del año siguiente, con el número de puntos que hubieren ganado en su examen anterior, á menos que prefieran examinarse de nuevo para optar á mejor calificación; pero en ningún caso podrán exceder de quince años de edad en la fecha de la nueva oposición.

Art. 18. Designados en el *Diario Oficial* los que hayan obtenido plaza, la Secretaría de Guerra y Marina señalará la fecha en que deban embarcarse en los buques de vela destinados á comprobar la aptitud de ellos para la vida de mar. La experiencia durará un año, durante el cual se procurará ejercitarlos en largos viajes trasatlánticos para que el Comandante del buque pueda observar quiénes muestran el entusiasmo y las condiciones físicas que son indispensables para la carrera de marinero. Los que no sean declarados aptos ya sea por falta de robustez ó de afición, serán dados de baja inmediatamente, á fin de que ocupen su tiempo en edad hábil para seguir otra carrera.

Terminado el año de prueba los que hayan sido declarados aptos, pasarán á la Escuela Naval flotante.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, la Nación adquirirá dos buques de vela de porte y condiciones adecuadas para prestar los siguientes servicios:

I. Transporte de carbón y de toda clase de efectos que en el extranjero se adquieran por cuenta de la Nación para el consumo de la Marina de Guerra, establecimiento militar y necesidades públicas.

II. Para comprobar la robustez y afición de los Aspirantes de 2ª clase de la Armada y Aspirantes á Pilotines antes de ingresar á la Escuela Naval flotante.

III. Para la práctica de navegación de los Aspirantes de 1ª clase de la Armada y Pilotines después de terminados los estudios en la Escuela Naval flotante.

IV. Para Escuela de Contramaestre y marineros.

V. Para práctica de mar y mando para los Jefes y Oficiales de la Armada Nacional.

Art. 20º La planta de cada una de estas Escuelas prácticas será la siguiente y se consultará desde el presupuesto de 1896 á 1897.

| | Cuota diaria | Sueldo anual. |
|--|--------------|---------------|
| Un Capitán de Fragata comandante del buque..... | \$ 5 76 | 2,102 40 |
| Un Capitán de Corbeta, 2º comandante del buque.... | 4 42 | 1,613 30 |

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—24.

| | | |
|--|------|----------|
| Un 1 ^{er} Teniente..... | 3 60 | 1,314 00 |
| Un 2 ^o Teniente..... | 2 61 | 952 65 |
| Un Subteniente..... | 1 98 | 722 70 |
| Ocho Aspirantes de 2 ^a clase (para todos sus gastos).... | 0 74 | 2,160 80 |
| Ocho Aspirantes á Pilotines (para todos sus gastos).... | 0 74 | 2,160 80 |
| Un primer Contramaestre... | 1 83 | 667 95 |
| Dos segundos Contramaestre. | 1 48 | 1,080 40 |
| Un segundo Condestable.... | 1 48 | 540 20 |
| Un carpintero calafate..... | 1 98 | 722 70 |
| Un despensero..... | 0 80 | 292 00 |
| Cinco cabos de mar de 1 ^a cla- se, aprendices de Contra- maestre..... | 0 74 | 1,350 50 |
| Cinco cabos de mar de 2 ^a cla- se, aprendices de ídem.... | 0 58 | 1,058 50 |
| Diez marineros de 1 ^a clase.. | 0 42 | 1,533 00 |
| Veinte marineros de 2 ^a clase, aprendices de marinero... | 0 25 | 1,825 00 |
| Un cocinero del Comandante. | 0 80 | 292 00 |
| Un ídem de Oficiales y As- pirantes..... | 0 80 | 292 00 |
| Un ídem de maestranza y equipajes..... | 0 80 | 292 00 |
| Un asistente del Comandan- te..... | 0 42 | 153 30 |
| Dos ídem de Oficiales..... | 0 42 | 306 60 |
| Cuatro ídem de Aspirantes.. | 0 42 | 613 20 |

| | | |
|---|------|--------------|
| Siete asignaciones de mesa á \$489.10..... | | 3,423 70 |
| Cincuenta y seis raciones de armada..... | 0 37 | 7,562 80 |
| Entretención del buque á \$100 mensuales..... | | 1,200 00 |
| Vestuario para cincuenta pla- zas á \$51 al año..... | | 2,550 00 |
| | | <hr/> |
| Importa un buque escuela al año..... | | \$ 36,565 00 |
| | | <hr/> |
| Importan dos buques escuela al año..... | | \$ 36,782 50 |
| | | <hr/> |

Art. 21^o Cada uno de estos buques hará un viaje anual; pero á fin de que sea de verdadera prueba el que parta del Golfo de México embarcará en Europa la carga que hubiere para el mar Pacífico y el que surja del mar Pacífico transportará al Golfo de México la carga que tome en Europa para esta Costa.

Art. 22^o Durante la permanencia á bordo de los Aspirantes de 1^a y 2^a clase y de los Pilotines, se instruirá á los de 2^a en el arte de aparejar y de cortar velas, en las maniobras y ejercicios marineros; y á los de 1^a y Pilotines, en la práctica general de navegación y maniobras. Cuando las Escuelas estén en puerto se darán á los Aspirantes de 1^a y Pilotines conferencias sobre problemas de navegación astronómica y

Reglamentos navales y ejercicios militares y marineros y á los Aspirantes de 2ª sobre problemas matemáticos y ejercicios militares y marineros.

Art. 23º Terminado el año de prueba pasarán á la Escuela Naval flotante los Aspirantes de 2ª y Aspirantes á Pilotines que hubieran sido calificados como aptos; y serán dados de baja los que hubieran resultado sin aptitud para la carrera. Los que ingresen en la Escuela Naval flotante cursarán en ella los siguientes estudios:

Primer año.

Topografía teórico práctica.
Cosmografía y navegación de Estima.
Elementos de Física y Química.
Nociones de construcción naval.
Nociones de electricidad.
Dibujo topográfico y lineal.
Idioma inglés.
Natación, Esgrima y Gimnasia.
Táctica de Infantería.
Señales y manejo de botes al remo.

Segundo año.

Elementos de mecánica.
Navegación astronómica (parte teórica).
Artillería naval y torpedos.

Maniobras á bordo y manejo de botes á la vela.
Idioma inglés.
Práctica de levantamiento de planos.
Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.
Táctica de artillería y Ordenanza naval.

Tercer año.

Navegación astronómica (parte práctica).
Teoría de movimiento de bajeles y máquinas de vapor aplicadas á la navegación.
Geografía física del mar.
Táctica naval.
Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.
Maniobras á la vela y al vapor.
Manejo de botes y arte de aparejar y cortar velas.
Art. 24. Los Aspirantes á Pilotines no cursarán por obligación las asignaturas de carácter militar, pero si voluntariamente lo hicieren les servirá de especial recomendación y llegado el caso les dará derecho de preferencia para destinos públicos, como Pilotos de Puerto, etc., etc.
Art. 25. Las calificaciones de examen se darán en la forma prevenida por el art. 13 de esta ley y para poder pasar de un año de estudios al siguiente es indispensable haber sido aprobado en todas las asigna-

turas, con la calificación de 20 puntos por lo menos.

Los que al repetir un año de estudios resultaren con calificación inferior á 20 puntos en alguna asignatura fundamental, serán dados de baja.

Art. 26. Un Reglamento especial para el régimen interior de la Escuela Naval flotante clasificará las asignaturas, dispondrá el horario de clases y servicios y atenderá á implantar á bordo el más severo régimen militar de acuerdo con la Ordenanza General de la Armada y del Ejército.

Art. 27. Los aspirantes de 2.^a que terminen los estudios conforme al reglamento de la Escuela, obtendrán nombramientos de Aspirantes de 1.^a clase de la Armada Nacional y pasarán á practicar durante un año en uno de los buques de vela, y durante dos á bordo de un buque de guerra, sufriendo luego su examen profesional y ascendiendo entónces, los que resulten aprobados, á Subtenientes de la Armada.

Art. 28. Los Aspirantes á Pilotines que terminen sus estudios con arreglo al Reglamento de la Escuela Naval flotante, obtendrán nombramiento de Pilotines y embarcarán por tres años en los buques escuelas prácticas de vela para verificar su práctica.

Art. 29. Los Pilotines que terminen su práctica en los tres años, sufrirán el examen profesional, y los que resulten aprobados obtendrán su título de terceros Pilotos de la Marina Mercante y desde ese momento cesa para ellos todo auxilio del Erario público, buscando por sí mismos empleos en la Marina Mercante.

Art. 30. Los subtenientes de la Armada durarán en dicho empleo dos años practicando en los buques de la Nación y entónces ascenderán á segundos Tenientes de la Armada y tomarán número en el escalafón.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En el mes de Junio de 1896 se expedirá la primera convocatoria para las oposiciones que han de verificarse en 1.^o de Octubre del mismo año y en esta fecha deberán estar en las aguas de la República los dos buques que han de prestar el servicio de Escuelas prácticas.

La Escuela Naval flotante se inaugurará el día 1.^o de Enero de 1898.

Quedan derogadas y se declaran nulas y sin vigor todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo que esta ley establece.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Ignacio M. Escudero, encargado del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1896.
—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1896.

NUMERO 114.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 20 de Agosto del año próximo pasado, y
en atención á que ha llenado los requisitos preveni-
dos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviem-
bre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija
la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con
arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley ci-
tada, que los Sres. Jules Robin & Compañía, sus po-
derdantes, se han reservado bajo su responsabili-
dad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-
piedad á la marca denominada "Jules Robin & Cª
Eau-De vie Vieille," que usan en el cognac que ela-
boran en su fábrica ubicada en Cognac (República
Francesa, Departamento de Charente); [declaración

que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los
efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado ocuurso, devolviéndole dos ejempla-
res de la expresada marca, con el sello de esta Se-
cretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Enero de
1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José
Wolf.—Presente.

Es copia. México, Enero 10 de 1896.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 16.—Enero 18 de 1896.

NUMERO 115.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su
ocurso fechado el 24 de Agosto del año próximo pa-
sado, y en atención á que ha llenado los requisitos
prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría de-
clara con arreglo á los arts 9º y 10º de la primera ley